

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0 294

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2018-0877 DE 17 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.

CONSIDERANDO

I ANTECEDENTES:

1.1 TITULO HABILITANTE - ADMINISTRADO

El 01 de junio de 2011, el Estado Ecuatoriano a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución No. TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el título habilitante: "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B, C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

1.2 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1.2.1 INFORME TÉCNICO

Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-1297-M de 13 de noviembre de 2017, el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL (en adelante, ARCOTEL), remite a la Unidad Jurídica de la Coordinador Zonal 2 del ARCOTEL el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2017-0992 emitido el 06 de noviembre de 2017 por la Unidad Técnica de la citada coordinación, el cual entre otros aspectos concluye lo siguiente:

(...) **CONCLUSIONES** (...)

- En el Índice de calidad (parámetro) 1.7 Porcentaje de averías reportadas, la operadora del Servicio de Telefonía Fija Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP no alcanza el valor objetivo mensual $\leq 2\%$, en los meses de enero y mayo de 2016. En los restantes meses del año 2016, los valores obtenidos se encuentran dentro del valor objetivo establecido; conforme se indica en el numeral 5.7 del presente informe y los resultados del análisis constante en el Cuadro No. 7. (...).
(Subrayado fuera del texto original).

1.2.2 ACTO DE APERTURA

El 14 de febrero de 2018 se emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-0005, sustentado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-2017-0992 de 06 de noviembre de 2017 e Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-AA-2018-0005 de 02 de febrero de 2018, y notificado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP el 19 febrero de 2018.

En el acto de apertura se señala entre otros aspectos lo siguiente:



"(...) considerando, que mediante Informe de Control Técnico IT-CZO2-2017-0992 de 6 de noviembre de 2017, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2017-1297-M de 13 de noviembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, señaló que la Operadora de Telefonía Fija CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, En (sic) el índice de calidad (parámetro) 1.7 Porcentaje de averías reportadas, no alcanza el valor objetivo mensual $\leq 2\%$ en los meses de enero y mayo de 2016 (...)” razones por las cuales no habría cumplido con lo dispuesto en las resoluciones ARCOTEL-2016-0144 y 13-06-ARCOTEL-2016-0144 (sic); conducta con la cual además habría inobservado claras obligaciones establecidas en los numerales 3, y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en lo referente a los porcentajes de averías reportadas en los meses de enero y mayo de 2016, que como parámetro general señala un valor objetivo $\leq 2\%$, en tanto que el reporte del mes de enero de 2016 señala un porcentaje de 2,1755%; y para el mes de mayo del mismo año refleja un porcentaje de 2,0116%, por lo que de confirmarse la existencia del hecho señalado y la responsabilidad de la operadora en este, (sic) podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 11 de su letra b), cuya sanción se encuentra tipificada en los artículos 121 y 122 de la Ley de la referencia. (...).”

1.2.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA, TERMINO DE PRUEBA Y EMISIÓN DE INFORMES TÉCNICO Y LEGAL

Mediante oficio No. 20180164 ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-005427-E de 12 de marzo de 2018, el Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP contestó al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0005.

El 19 de marzo de 2018 se emitió la providencia con la cual se *“abre el periodo de quince (15) días hábiles para su evacuación”*, la cual fue notificada a la empresa Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP el 20 de los mismos mes y año.

A través del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2018-0475-M de 23 de abril de 2018 la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 del ARCOTEL remite a la Unidad Jurídica de ese mismo Organismo Desconcentrado, el Informe Técnico No. IT-CZO2-AA-2018-06 de 12 de abril de 2018, que analiza la contestación dada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2018-0005 y concluye:

4. CONCLUSIÓN

Con base en (sic) análisis expuesto, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 considera que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-0005, por cuanto la CNT EP no alcanzó el valor objetivo mensual $\leq 2\%$, en los meses de enero y mayo de 2016, para el índice de calidad (parámetro) 1.7 Porcentaje de averías reportadas, establecido en la resolución ARCOTEL-2016-0144.”

1.2.4 La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-JCZO2-R-2018-012 de 08 de mayo de 2018 en el que entre otros aspectos concluyó:

“En los análisis técnico y jurídico de los argumentos, alegatos y pruebas actuados tanto por la administración, cuanto por el señor ANDRÉS SEBASTIÁN MORENO VILLACÍS, Gerente General y Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se determina que no se ha desvirtuado la existencia de los presupuestos de hecho que fueran señalados en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-005, emitido para la determinación de la presunta infracción; sumado al aval de”



0 2 9 4

presunción de responsabilidad y legitimidad de la que goza el informe técnico; y además, considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte del administrado y al haberse rebatido los argumentos de carácter técnico y jurídico esgrimidos por el procedimentado; se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor y la responsabilidad de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, al detectarse que respecto del parámetro **PORCENTAJE DE AVERÍA REPORTADAS**, la operadora CNT EP no alcanza el valor objetivo mensual $\leq 2\%$, en el mes de mayo de 2016, se configura la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" Art. 118 Infracciones de segunda Clase (...)

Concluyendo, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se establece la existencia de la verdad material del hecho infractor y la responsabilidad imputada a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en lo señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-005. (...)"

1.2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2018-012

El Coordinador Zonal 2 del ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 emitida el 10 de mayo de 2018, la cual entre otros aspectos resolvió:

"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC 1768152560001, respecto del parámetro **PORCENTAJE DE AVERÍAS REPORTADAS**, la operadora CNT EP, es responsable de no alcanzar el valor objetivo mensual $\leq 2\%$, en el mes de mayo de 2016, conforme lo establecen las RESOLUCIONES ARCOTEL-2016-0144 y 113-06-ARCOTEL-2016 para el año 2016 (Índices o parámetros de calidad), lo cual configura la comisión de la infracción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **Art. 118.- infracciones de Segunda Clase.** (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 11 El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

Artículo.- 3.- IMPONER a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con RUC No. 1768152560001, de acuerdo lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA DÓLARES AMERICANOS CON 87 CON 87/100 (USD 137.530,87) (...); la notificación del citado acto administrativo se efectuó el 18 de mayo de 2018 a través del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2018-0126-OF de 18 de los mismos mes y año.

1.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN

1.3.1 RECURSO DE APELACIÓN, AUDIENCIA, SOLICITUD DE SUSPENSIÓN E INFORME TÉCNICO

El Economista Darwin Romero Mora, Gerente General Subrogante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. 20180397 de 11 de junio de 2018 ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010798-E el 11 de los mismos mes y año, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0012 de 10 de mayo de 2018, emitida por el Coordinador Zonal 2 del ARCOTEL; y, solicita que se convoque a una audiencia.

En atención a la audiencia solicitada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con providencia de 18 de junio de 2018, la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL, señaló el día jueves 28 de junio de 2018, a las 11h00, para que tenga lugar la audiencia dentro del Procedimiento Administrativo de Impugnación.

Del Acta de la Audiencia agregada al expediente, consta que la misma se efectuó el 28 de junio de 2018, a las 11h05 en el cuarto piso del edificio OLIMPO (Av. 9 de octubre N27-75

y Berlín de la ciudad de Quito), en la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, en la cual se presentaron descargos de manera oral; comparecieron en representación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, la Dra. Paola Cosíos, el Ab. Vicente Vela; y, el Ab. Galo Enrique.

A través de la providencia de 18 de junio de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 180 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispuso la admisión a trámite del Recurso de Apelación.

La Doctora Paola Cosíos, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0772-2018 ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011702-E de 27 de junio de 2018, requiere: "(...) la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP al amparo de lo dispuesto en el artículo 189 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, solicita a usted se sirva disponer la suspensión del Acto Administrativo contemplado en Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 10 de mayo de 2018, toda vez que la multa de USD \$ 137.530,87 impuesta por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, representa un inminente perjuicio para los intereses de la Empresa Pública (...)"

Con Resolución No. ARCOTEL-2018-0611 de 16 de julio de 2018, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, resolvió:

"(...) Artículo 2.- NEGAR la solicitud de suspensión de la ejecución y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-0012 de 10 de mayo de 2018, expedida por el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, en razón de que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no ha justificado los perjuicios de imposible o difícil reparación mediante oficio No. GNRI-GREG-06-0772-2018 ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-011702-E de 27 de junio de 2018. (...)"

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00021 de 12 de julio de 2018, la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL requirió a la Coordinación Técnica de Control del ARCOTEL, remita el informe técnico respecto de los argumentos esgrimidos por el recurrente en su oficio de Impugnación que fue interpuesto mediante documento No. documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010798-E.

A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00034 de 1 de agosto de 2018, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso: "(...) **SEGUNDO: Autorización de prórroga.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, se concede a la Coordinación Técnica de Control, el término de 7 días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, para que remita el informe técnico respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación presentado. **TERCERO: Suspensión de plazo.-** En virtud del requerimiento antes señalado, por ser determinante para emitir la resolución, al amparo de lo señalado en el artículo 115, número 5, letra b) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, se dispone la suspensión del plazo máximo legal para resolver en treinta (30) días hábiles. (...)"

En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00034 el Coordinador Técnico de Control del ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el criterio técnico que consta en memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0906-M de 7 de agosto de 2018.

1.3.2 ACTO IMPUGNADO



0294

El Director Ejecutivo del ARCOTEL, luego de la sustanciación del Recurso de Apelación, emitió la Resolución No. ARCOTEL-2018-0877 emitida el 17 de octubre de 2018, la cual entre otros aspectos resolvió:

"(...) Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el Gerente General Subrogante de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. 20180397 de 11 de junio de 2018 ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010798-E el 11 de los mismos mes y año; y, en consecuencia, RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 emitida el 10 de mayo de 2018 por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución al Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución. (...)"

1.3.3 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

La Ing. Verónica Yerovi Arias, Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-1511-2018 de 16 de noviembre de 2018 ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019746-E de 16 de los mismos mes y año, interpone Recurso Extraordinario de Revisión en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-0877 de 17 de octubre de 2018, emitida por el Director Ejecutivo del ARCOTEL.

El 11 de diciembre de 2018 se emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00190, con la cual se "abre el período de 30 días para su evacuación", la cual fue notificada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP el 13 de los mismos mes y año.

A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00051 de 25 de febrero de 2019, se solicitó a la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones del ARCOTEL criterio técnico de respecto de los argumentos técnicos esgrimidos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en su oficio de impugnación que fue interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019746-E; y se dispuso suspender el plazo para resolver por dos meses.

En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00051 el Director Técnico de Control de Servicios de Telecomunicaciones del ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL el criterio técnico que consta en memorando No. ARCOTEL-CCDS-2019-00065-M de 07 de marzo de 2019, en la cual se ratifica en lo señalado en memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0906 de 7 de agosto de 2018 que sustenta la Resolución No. ARCOTEL-2018-0877.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás"

competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio". (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2, y acápites II y III letras a) e i), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "a) *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...)*".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.1.3 RESOLUCIÓN No. 06-05-ARCOTEL-2019 DE 12 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar a la Ing. Ruth Amparo López Pérez Director Ejecutivo (sic) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.1.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 208 DE 25 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se designó al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 310 DE 15 DE ABRIL DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 310 de 15 de abril de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo del ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Estuardo Saravia Soria como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Extraordinarios de Revisión en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y, la Directora Ejecutiva del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

2.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de



0294

derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)” (Negrita fuera del texto original).

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

(...) Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase. (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 11. El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”



“Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) 2. **Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”.

“Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...)”.

2.2.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0144 de 13 de febrero de 2016

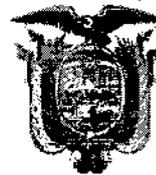
“Artículo 2.- Aprobar los Índices de Calidad aplicables a partir del año 2016 para las prestadoras del servicio de telefonía fija, CNT., ETAPA EP., ECUADORTELECOM S.A., SETEL S.A., LINKOTEL S.A., y LEVEL 3 ECUADOR.LVLT S.A. consistentes en el siguiente cuadro y cuyo detalle consta en el Anexo de esta Resolución. (...)”

7	17	Porcentaje reportadas	de	averías	Valor objetivo mensual ≤ 2%
---	----	-----------------------	----	---------	-----------------------------

(...)

Artículo 3.- Las prestadoras del Servicio de Telefonía fija deberán ajustar y acondicionar sus sistemas para efectuar las mediciones y generación de reportes de los indicadores 1.8 “Gestión de red Destino Telefonía”, 1.9 “Tiempo de espera por respuesta de operador humano” y 1.10 “Tiempo de instalación” hasta el 31 de marzo del 2016; inmediatamente después serán evaluados de acuerdo a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. El resto de índices de calidad serán considerados como parte de la evaluación global 2016; la evaluación para los índices 1.8, 1.9 y 1.10 será considerada desde el mes de abril a diciembre del 2016. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

2.2.5 RESOLUCIÓN No. 13-06-ARCOTEL-2016 de 30 de septiembre de 2016



0 2 9 4

"(...) **Artículo 2.-** Ratificar los Índices de Calidad aplicables a partir del año 2016 para las prestadoras del servicio de telefonía fija: CNT EP., ETAPA E.P., ECUADORTELECOM S.A., SETEL S.A., LINKOTEL S.A. Y LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A., aprobados mediante Resolución ARCOTEL-2016-144 del 13 de febrero del 2016 (...)

Artículo 3.- Considerando la fecha de aprobación de la Resolución ARCOTEL-2016-144 y la fecha de emisión de la presente resolución ratificatoria y reformatoria, se dispone que las mediciones de los parámetros modificados tendrán el carácter informativo, respecto de las mediciones o evaluaciones correspondientes al año 2016; los demás parámetros constantes en la Resolución SRCOTEL-2016-0144 y que no han sido modificados, se evaluarán conforme a la citada resolución. (...)" Subrayado fuera del texto original).

III ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00051 de 18 de abril de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica del ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto, cuyo extracto se cita:

◆ Principio de juridicidad que rige a la Administración Pública

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La disposición constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Respecto del principio de legalidad, Marco Morales Tobar, en su obra denominada "Manual de Derecho Administrativo", (p.90), manifiesta:

"Conforme hablamos analizado con detenimiento en el capítulo primero, el principio de legalidad constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, al cual se halla sometida toda actividad pública. Con acierto manifiesta Dromi (1999) que la "legalidad conformadora y limitadora de la actuación pública, asegura a los administrados la disposición de una variedad de remedios sustantivos y vías formales, para efectivizar la fiscalización y el control de la Administración Pública. La constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio" (...)

En este escenario, la doctrina ha sido unánime en defender que toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las



cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloqueo de la legalidad, o principio de juridicidad" (...). (Subrayado fuera del texto original).

◆ **Argumento**

La persona interesada a través del oficio No. GNRI-GREG-06-1511-2018 recibido en esta entidad el 16 de noviembre de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019746-E, entre otros aspectos sostiene que:

"(...) PRIMERO: AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.-

El Recurso Extraordinario de Revisión se interpone ante el Ingeniero Hernán Almeida Rodríguez, en su calidad de **Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, máxima autoridad administrativa de la administración pública.** (...)

TERCERO: DERECHO PARA PRESENTAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN (...)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

"Artículo 232.- Causales. La persona interesada puede imponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

2. **Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho que afecte a la cuestión de fondo.** (...). (Negrita fuera del texto original).

◆ **Análisis del Argumento:**

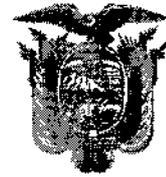
El artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA, determina:

"Clases de recursos: Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. (...). (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

De la lectura al inciso tercero del Código Orgánico Administrativo COA, se puede observar de modo general, que la persona interesada no puede interponer un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de un acto administrativo emitido por la máxima autoridad administrativa emisora del acto administrativo materia de oposición, en consecuencia se debe inadmitir el Recurso Extraordinario de Revisión presentado en esta entidad por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-1511-2018 de 16 de noviembre de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019746-E de 16 de los mismos meses y año, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0877 de 17 de octubre de 2018 misma que fue emitida por la máxima autoridad administrativa que es el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, la cual puso fin a la vía administrativa, tal como lo han determinado la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva ERJAFE que consta en el artículo 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0877 de 17 de octubre de 2018, en armonía con el inciso tercero del artículo 219 del citado Código Orgánico Administrativo COA.



0 2 9 4

Patricio Secaira Durango, en su obra *Curso Breve de Derecho Administrativo en lo atinente al acto administrativo definitivo*, (p. 205), señala:

"(...) este acto administrativo precisamente está destinado a poner, de modo definitivo, fin a los asuntos tramitados en los órganos públicos; impidiendo de esta manera que el órgano público del cual emana la resolución pueda volver a decidir sobre lo mismo. Desde luego el acto definitivo no impide que puedan interponerse, respecto de él, los recursos jurisdiccionales que la ley señale al respecto." (Subrayado fuera del texto original).

En lo referente al inciso segundo del artículo 219 Código Orgánico Administrativo COA se observa que la naturaleza del Recurso Extraordinario de Revisión, se asienta en su interposición ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo el cual debe ser puesto en conocimiento y resolución del superior jerárquico del organismo o de la entidad pertinente, en este sentido, se colige que el Recurso Extraordinario de Revisión respeta el principio de jerarquía de la Administración Pública, entendiéndose que los superiores o la autoridad de mayor jerarquía tienen atribuciones para revisar la legalidad y oportunidad de los actos emanados por los inferiores, asimismo corresponde seguir estrictamente el procedimiento dispuesto por el Código Orgánico Administrativo COA.

Para aclarar lo manifestado en el párrafo que antecede Patricio Secaira Durango en su obra *Curso Breve de Derecho Administrativo*, (p. 236), señala:

"RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. - Es el que puede proponerse ante los Ministros Secretarios de Estado, respecto de sus propias decisiones; así como también de aquellas expedidas por sus subordinados (...) a sus carteras de Estado (...) Este Recurso extraordinario procede incluso para posibilitar que la autoridad de mayor jerarquía del Ministerio o de la entidad pueda revisar lo actos de sus subordinados o de las entidades de la administración institucional correspondientes al ámbito de acción de aquellas; (...)"

Por otra parte se debe tomar en cuenta que si bien el artículo 145 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el mismo, no tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver recursos en contra de actos administrativos en materia de telecomunicaciones expedidos por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad al artículo 146 ejusdem, pues su naturaleza es la de un órgano con **atribuciones de carácter regulatorio y de políticas públicas**, resultando improcedente presentar ante dicho cuerpo colegiado, una impugnación a un acto administrativo.

Reforzando lo mencionado mediante oficio No. T.5598-SGJ-15-30 de 14 de enero de 2015, dirigido a la Presidenta de la Asamblea Nacional, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta su **OBJECIÓN PARCIAL**, al proyecto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el cual manifiesta:

"(...) XXI Sobre el artículo 146 del proyecto.- En este sentido se establecen las atribuciones del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por lo que siendo coherente con lo propuesto en el acápite XIX, en lo que respecta a que el Directorio no debe ser el órgano que conozca y resuelva los recursos de apelación, y con el fin de evitar una contradicción normativa, en este sentido debe eliminarse el numeral 15. En general, el Directorio debe ser un Organismo de políticas públicas y no otra instancia administrativa (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas se deja a salvo del recurrente de impugnar la Resolución No. ARCOTEL-2018-0877 de 17 de octubre de 2018 ante las autoridades judiciales correspondientes. f JG



IV CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis precedente y de acuerdo al principio de legalidad, jurídicamente es improcedente admitir y se debe negar sin más trámite el Recurso del Extraordinario de Revisión interpuesto por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, por no estar previsto en el marco normativo aplicable al caso recurrido; y, por cuanto el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente en contra la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2018-012 de 10 de mayo de 2018, ya fue atendido con Resolución No. ARCOTEL-2018-0877 de 17 de octubre de 2018 y consecuentemente se puso fin a la vía administrativa.

Se concluye entonces que resulta improcedente aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión planteado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0877 de 17 de octubre de 2018, toda vez que se ha verificado que dicha Resolución fue dictada con la debida motivación y competencia; y, que no se han vulnerado las garantías básicas o reglas propias del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República; por lo que se recomienda no admitir y en consecuencia rechazar la revisión interpuesta."

IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República; 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019, la suscrita Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00051 de 18 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL

Artículo 2.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por la Ing. Verónica Yeróvi Arias, Gerente de Regulación (E) de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. GNRI-GREG-06-1511-2018 de 16 de noviembre de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-019746-E de 16 de los mismos mes y año, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-0877 de 17 de octubre de 2018 emitida por la máxima autoridad administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso Extraordinario de Revisión

Artículo 4.- INFORMAR a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente Resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en la Av. Amazonas No. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, en los correos electrónicos darwin.romerom@cnt.gob.ec; veronica.yerovio@cnt-gob.ec direcciones que han sido señaladas por el particular interesado en el oficio No. GNRI-GREG-06-1511-2018 recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-018834-E, a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL GOBIERNO
DE TODOS

0 2 9 4

2; a la Coordinación Técnica de Homologación de Equipos; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **25 ABR 2019**

Ing. Ruth Ampato López
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Edgar Saravia Soria DIRECTOR DE IMPUGNACIONES	 Dr. Glenn Eugenio Soria COORDINADOR GENERAL JURÍDICO